



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 121

Bogotá, D. C., martes, 29 de marzo de 2011

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 195 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO I

Principios Generales

Artículo 1°. *Objeto y alcance.* La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir adecuadamente con su misión constitucional y legal. Establece los límites y fines de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, los principios que las rigen, los mecanismos de control y supervisión, la regulación de las bases de datos, la protección de los agentes, la coordinación y cooperación entre los organismos y los deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas, entre otras disposiciones.

Artículo 2°. *Definición de la función de inteligencia y contrainteligencia.* La función de inteligencia y contrainteligencia es aquella que desarrollan los organismos especializados del Estado del orden nacional, utilizando medios humanos o técnicos para la recolección, procesamiento, análisis y difusión de información, con el objetivo de proteger los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la convivencia democrática, la seguridad y la defensa nacional y cumplir los demás fines enunciados en esta ley.

Artículo 3°. *Organismos que llevan a cabo la función de inteligencia y contrainteligencia.* La función de inteligencia y contrainteligencia es llevada a cabo por las dependencias de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional organizadas por estas para tal fin, la Unidad de Información y Aná-

lisis Financiero (UIAF) y por los demás organismos que faculte para ello la ley. Estos organismos conforman la comunidad de inteligencia y son los únicos autorizados para desarrollar actividades de inteligencia y contrainteligencia. Todos los organismos que lleven a cabo estas actividades estarán sujetos al cumplimiento de la presente ley de manera integral.

Artículo 4°. *Límites y fines de la función de inteligencia y contrainteligencia.* La función de inteligencia y contrainteligencia estará limitada en su ejercicio al respeto de los Derechos Humanos y al cumplimiento estricto de la Constitución, la ley y el Derecho Internacional Humanitario. En especial, la función de inteligencia estará limitada por el principio de reserva legal que garantiza la protección de los derechos a la honra, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar, y al debido proceso.

Ninguna información de inteligencia y contrainteligencia podrá ser obtenida con fines diferentes de:

a) Asegurar la consecución de los fines esenciales del Estado, la vigencia del régimen democrático y la integridad territorial, la soberanía, la seguridad y la defensa de la Nación;

b) Proteger las instituciones democráticas de la República, así como los derechos de las personas residentes en Colombia y de los ciudadanos colombianos en todo tiempo y lugar, en particular los derechos a la vida y la integridad personal, frente a amenazas tales como el terrorismo, el crimen organizado, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, el lavado de activos y otras amenazas similares; y

c) Proteger los recursos naturales y los intereses económicos de la Nación.

En ningún caso la información de inteligencia y contrainteligencia será recolectada, procesada o diseminada por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido o movimiento político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición.

Artículo 5°. *Principios de las actividades de inteligencia y contrainteligencia.* Quienes autoricen y lleven a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, además de verificar la relación entre la actividad y los fines enunciados en el artículo 4° de la presente ley, evaluarán y observarán de manera estricta y en todo momento los siguientes principios:

Principio de necesidad: La actividad de inteligencia y contrainteligencia debe ser necesaria para alcanzar los fines constitucionales deseados; es decir, que podrá recurrirse a esta siempre que no existan otras actividades menos lesivas que permitan alcanzar tales fines.

Principio de idoneidad: La actividad de inteligencia y contrainteligencia debe hacer uso de medios que se adecuen al logro de los fines definidos en el artículo 4° de esta ley; es decir, que se deben usar los medios aptos para el cumplimiento de tales fines y no otros.

Principio de proporcionalidad: La actividad de inteligencia y contrainteligencia deberá ser proporcional a los fines buscados y sus beneficios deben exceder las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales. En particular, los medios y métodos empleados no deben ser desproporcionados frente a los fines que se busca lograr.

CAPÍTULO II

Requerimientos de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 6°. *Requerimientos de inteligencia y contrainteligencia.* Los requerimientos definen las áreas y tareas de recolección de información de inteligencia y contrainteligencia de interés prioritario para el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. *Plan Nacional de Inteligencia.* El Plan Nacional de Inteligencia es el documento de carácter reservado que desarrolla los requerimientos y las prioridades establecidas por el Gobierno Nacional en materia de inteligencia y contrainteligencia, y asigna responsabilidades. Este Plan será elaborado por la Junta de Inteligencia Conjunta y será proyectado para un período de un (1) año. El primer Plan Nacional de Inteligencia entrará en vigencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 8°. *Requerimientos adicionales.* Los requerimientos adicionales a los establecidos en el Plan Nacional de Inteligencia solo podrán ser determinados por el Presidente de la República, de manera directa o a través del funcionario público que este designe de manera expresa para ello; el Ministro de Defensa; y, para efectos de cumplir con las funciones de secretario técnico del Con-

sejo de Seguridad Nacional, el Alto Asesor para la Seguridad Nacional. Los demás miembros del Consejo de Seguridad Nacional podrán hacer requerimientos a través de la secretaria técnica del Consejo, que dará trámite para su priorización. Lo anterior, sin perjuicio de los requerimientos que puedan hacer los comandantes de unidades militares y de policía, y los directores de inteligencia para el cumplimiento de su misión constitucional.

CAPÍTULO III

Coordinación y Cooperación en las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia

Artículo 9°. *Coordinación y cooperación.* Los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cooperarán armónica y decididamente, atendiendo los requerimientos de inteligencia y contrainteligencia del Gobierno Nacional, coordinando de manera eficaz y eficiente sus actividades y evitando la duplicidad de funciones.

Artículo 10. *Cooperación internacional.* Los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán cooperar con organismos de inteligencia homólogos en otros países, para lo cual se establecerán los protocolos de seguridad necesarios para garantizar la protección y reserva de la información, de conformidad con las disposiciones contempladas en la presente ley.

Artículo 11. *Junta de Inteligencia Conjunta (JIC).* La Junta de Inteligencia Conjunta se reunirá al menos una vez al mes con el fin de producir estimativos de inteligencia y contrainteligencia para el Gobierno Nacional. Para estos efectos asegurará la cooperación entre los distintos organismos de inteligencia y contrainteligencia. Esta Junta está conformada por:

- a) El Ministro de la Defensa Nacional;
- b) El Alto Asesor para la Seguridad Nacional, o el funcionario de nivel asesor o superior que delegue para ello el Presidente de la República;
- c) El Viceministro de Defensa Nacional;
- d) El Jefe de Inteligencia Conjunta, en representación del Comandante General de las Fuerzas Militares;
- e) El Jefe de Inteligencia del Ejército Nacional, en representación del Comandante de esa Fuerza;
- f) El Jefe de Inteligencia de la Armada Nacional, en representación del Comandante de esa Fuerza;
- g) El Jefe de Inteligencia de la Fuerza Aérea Colombiana, en representación del Comandante de esa Fuerza;
- h) El Director de Inteligencia Policial, en representación del Director General de la Policía Nacional;
- i) El Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), o su delegado, y
- j) El Director de cualquier otro organismo de inteligencia y contrainteligencia facultado por ley para llevar a cabo tales actividades.

Parágrafo 1°. El Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director de la Policía y los Comandantes de Fuerza asistirán a la JIC cuando

lo consideren necesario. Los miembros del Consejo de Seguridad Nacional podrán ser invitados a la JIC.

Parágrafo 2°. La JIC será presidida por el Ministro de Defensa o por el miembro de la JIC que delegue para ello el Presidente de la República.

Parágrafo 3°. En cualquier caso, la participación de la UIAF en la JIC estará sujeta a su autonomía e independencia administrativa.

Parágrafo 4°. Los integrantes de la JIC compartirán la información de inteligencia relevante que tengan a su disposición con los miembros de la misma. En cualquier caso esta información será manejada por los miembros con la debida reserva y observando los protocolos de seguridad de la información.

Artículo 12. *Funciones de la Junta de Inteligencia Conjunta.* La Junta de Inteligencia Conjunta tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar estimativos, informes y/o análisis de inteligencia y contrainteligencia que atiendan los requerimientos y apoyen la toma de decisiones por parte del Gobierno Nacional, en particular en el marco del Consejo de Seguridad Nacional.

b) Elaborar y presentar cada año a consideración del Consejo de Seguridad Nacional para su adopción, el Plan Nacional de Inteligencia de acuerdo con los requerimientos y prioridades establecidos por el Presidente de la República.

c) Coordinar la distribución de tareas para la recolección de información entre los organismos, con el fin de cumplir con las funciones de evaluación y análisis asignadas a la JIC.

d) Establecer, en un término máximo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley, los protocolos de intercambio de información para garantizar la seguridad y reserva de la información que se reciba de los organismos de inteligencia y contrainteligencia, y verificar el cumplimiento de los mismos.

e) Asegurar que existan procedimientos adecuados de protección de la información que sea compartida en la JIC.

f) Suministrar al Consejo de Seguridad Nacional la información de inteligencia y contrainteligencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones como máximo órgano asesor del Presidente de la República en asuntos de defensa y seguridad nacional.

g) Hacer seguimiento a la ejecución del Plan Nacional de Inteligencia y elaborar informes periódicos de cumplimiento de las prioridades de inteligencia y contrainteligencia establecidas en el mismo.

h) Adoptar y modificar su propio reglamento, teniendo en cuenta los fines de la Junta, e

i) Las demás que le asigne el Presidente de la República.

CAPÍTULO IV Control y Supervisión

Artículo 13. *Autorización.* Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán ser auto-

rizadas por orden de operaciones o misión de trabajo emitida por el superior jerárquico, y deberán incluir un planeamiento.

El nivel de autorización requerido para cada operación o misión de trabajo se incrementará dependiendo de su naturaleza y posible impacto, el tipo de objetivo, el nivel de riesgo para las fuentes o los agentes y la posible limitación de los derechos fundamentales. Cada organismo definirá, de conformidad con su estructura interna y atendiendo los criterios establecidos en este artículo, quién es el superior jerárquico.

Artículo 14. *Autorización de las operaciones de inteligencia y contrainteligencia.* El superior jerárquico en cada caso será responsable de autorizar únicamente aquellas actividades de inteligencia y contrainteligencia que cumplan con los límites y fines enunciados en el artículo 4° de esta ley, observen los principios del artículo 5° de la misma y estén enmarcadas dentro de un programa de planeamiento. Esta autorización deberá obedecer a requerimientos previos o de inteligencia o contrainteligencia, de conformidad con el Capítulo II de la presente ley.

Parágrafo. Los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia que infrinjan sus deberes u obligaciones incurrirán en mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil, fiscal, penal o profesional que puedan tener. La obediencia debida no podrá ser alegada como eximente de responsabilidad por quien ejecuta la operación de inteligencia cuando esta suponga una violación a los Derechos Humanos o una infracción al Derecho Internacional Humanitario, DIH.

Artículo 15. *Adecuación de manuales de inteligencia y contrainteligencia.* Los Directores y Jefes de los organismos de inteligencia y contrainteligencia garantizarán la adecuación de la doctrina de inteligencia y contrainteligencia de conformidad con la presente ley. Cada organismo de inteligencia establecerá los procedimientos necesarios para revisar la integración de las políticas del Gobierno Nacional en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en los manuales de inteligencia y contrainteligencia.

Artículo 16. *Supervisión y control.* Los Inspectores de la Policía o la Fuerza Militar a la que pertenezcan los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, deberán rendir un informe anual de carácter reservado tramitado por el conducto regular ante el Ministro de Defensa. Este informe verificará la aplicación de los principios, límites y fines enunciados en esta ley en la autorización y el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia; la adecuación de los procedimientos y métodos de inteligencia a lo establecido en la presente ley; así como la verificación de los procesos de actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia. Para ello, los Inspectores contarán con toda la colaboración de los diferentes organismos, quienes en ningún caso podrán revelar sus fuentes y métodos.

Parágrafo 1°. En el caso de otros organismos creados por ley para llevar a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, el informe mencionado deberá ser rendido anualmente por un Inspector o quien haga sus veces ante el Presidente de la República.

Parágrafo 2°. En el caso de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), el informe deberá ser rendido anualmente por la Oficina de Control Interno ante el Director.

Parágrafo 3°. En cualquier caso el informe rendido por cada entidad no exime al Director de cada organismo de su responsabilidad de velar por el cumplimiento de la presente ley y demás obligaciones constitucionales y legales. Cualquier incumplimiento a los principios, fines y límites contemplados en la presente ley deberán ser reportados de inmediato al Presidente de la República, y a las autoridades disciplinarias y judiciales a las que haya lugar.

Parágrafo 4°. Los miembros de los organismos de inteligencia y contrainteligencia deberán poner en conocimiento del Jefe o Director del organismo, y en caso de que sea necesario de manera directa ante el Inspector o el Jefe de la Oficina de Control Interno, cualquier irregularidad en el desarrollo de las actividades del organismo. El Director y el Inspector o el Jefe de Control Interno velarán por la protección de la identidad del denunciante.

Artículo 17. *Control Parlamentario.* Créase la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la cual cumplirá funciones de control y seguimiento parlamentario, verificando la eficiencia en el uso de los recursos, el respeto de las garantías constitucionales y el cumplimiento de los principios, límites y fines establecidos en la presente ley.

Artículo 18. *Conformación y elección de los miembros.* La Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia estará conformada por seis Congresistas permanentes miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes o con conocimientos o experiencia en la materia.

Las Comisiones Segundas, mediante el sistema de cuociente electoral, elegirán tres (3) miembros por cada Corporación, procurando garantizar la representación de por lo menos un (1) representante y un (1) Senador de los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición al Gobierno. Los miembros de la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia serán elegidos por un período igual al período legislativo, que en todo caso no podrá superar los cuatro (4) años.

Artículo 19. *Funciones y facultades de la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.* Son funciones y facultades de la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia:

a) Producir un informe anual reservado dirigido al Presidente de la República, que dé cuenta del cumplimiento de los controles contenidos en

la presente ley y formule recomendaciones para el mejoramiento del ejercicio de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta la salvaguarda de la información que afecte la seguridad y la defensa nacional.

b) Solicitar a la JIC informes anuales de cumplimiento de las prioridades de inteligencia y contrainteligencia del Plan Nacional de Inteligencia establecidas por el Consejo de Seguridad Nacional.

c) Emitir opiniones y conceptos sobre cualquier proyecto de ley relacionado con la materia.

d) Emitir un concepto sobre el Informe de Auditoría de los gastos reservados elaborado por la Contraloría General de la República.

Parágrafo 1°. Con el fin de verificar el cumplimiento de los mecanismos de control establecidos en la presente ley en casos específicos que sean de su interés, la Comisión Parlamentaria podrá: (a) solicitar reuniones con la JIC; (b) solicitar informes adicionales a los Inspectores, las Oficinas de Control Interno o quienes hagan sus veces, y (c) citar a los Jefes y Directores de los organismos de inteligencia. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva necesaria para garantizar la seguridad de las operaciones, las fuentes, los medios y los métodos.

Artículo 20. *Estudios de credibilidad y confiabilidad.* Los miembros de la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, así como los funcionarios de la Comisión y los miembros de las unidades de trabajo legislativo que sean designados por cada miembro de la Comisión para apoyar el trabajo de la misma, se someterán a por lo menos un (1) estudio de credibilidad y confiabilidad al año. Las mesas directivas del Senado y la Cámara de Representantes determinarán el organismo de la comunidad de inteligencia a través del cual se aplicarán los estudios. La Comisión reglamentará los procedimientos necesarios para garantizar la reserva de los resultados de estos estudios.

Parágrafo 1°. En caso de que alguno de los Congresistas elegidos no apruebe los estudios de credibilidad y confiabilidad, será la Comisión de Senado o Cámara a la que perteneciera el Congresista elegido, la que realizará una nueva elección para reemplazarlo teniendo en cuenta los parámetros de representación antes señalados.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá suspender *pro tempore* el acceso de la Comisión a la información de inteligencia o contrainteligencia, cuando ello suponga un perjuicio grave para la convivencia democrática, la seguridad o la defensa nacional. Esta decisión estará sujeta a control automático por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Artículo 21. *Deber de Reserva de la Comisión.* Los miembros de la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia están obligados a guardar reserva sobre las informaciones y documentos a los que tengan acceso durante y después de su membresía, hasta el término que establece la presente ley.

Parágrafo 1°. Ningún documento público emanado de la Comisión podrá revelar datos que puedan perjudicar la función de inteligencia; poner en riesgo las fuentes, los medios o los métodos; o atentar contra la convivencia democrática, la seguridad o la defensa nacional.

Parágrafo 2°. Los miembros de la Comisión, así como el personal permanente o eventual asignado a la misma que hicieran uso indebido de la información a la que tuvieran acceso en ocasión o ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley, serán considerados incurso en mala conducta sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar y quedarán inhabilitados para ser miembros de la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.

Artículo 22. *Funcionamiento*. Las mesas directivas del Senado y la Cámara de Representantes asignarán los recursos humanos y físicos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia. La Comisión podrá solicitar a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia la designación de enlaces permanentes para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. Adiciónase al artículo 369 de la Ley 5ª de 1992 el numeral 2.6.13, así: “2.6.13 Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.

Cantidad	Cargo	Grado
1	Coordinador de Comisión	06
1	Secretaria Ejecutiva	05

CAPÍTULO V

Bases de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia

Artículo 23. *Centros de Protección de datos de inteligencia y contrainteligencia*. Cada uno de los organismos que desarrolla actividades de inteligencia y contrainteligencia tendrá un Centro de Protección de Datos y archivos de Inteligencia y Contrainteligencia (CPD). Cada Centro tendrá un responsable que garantizará que los procesos de recolección, almacenamiento, producción y difusión de la información de inteligencia y contrainteligencia estén enmarcados en la Constitución y la ley. Para ello se llevarán a cabo los talleres de capacitación necesarios dentro de cada organismo.

Artículo 24. *Objetivos de los CPD*. Cada CPD tendrá los siguientes objetivos:

a) Controlar el ingreso y la salida de información a las bases de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia, garantizando de manera prioritaria su reserva constitucional y legal.

b) Asegurar que aquellos datos de inteligencia y contrainteligencia que una vez almacenados no sirvan para los fines establecidos en el artículo 5° de la presente ley, sean retirados.

c) Garantizar que la información no será almacenada en las bases de datos de inteligencia y contrainteligencia por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión po-

lítica o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido o movimiento político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición.

Artículo 25. *Comisión asesora para la depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia*. Créase la Comisión asesora para la depuración de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia que será presidida por el Procurador General de la Nación. Esta Comisión estará integrada por un (1) miembro designado por el Presidente de la República; un (1) miembro del Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación o quien haga sus veces; un (1) integrante de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia; un (1) representante de la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia; un (1) académico nacional o internacional experto en temas de inteligencia, y un (1) representante de la sociedad civil.

Esta Comisión tendrá una vigencia de un (1) año a partir de su conformación. Su objeto será producir un informe en el que se formulen recomendaciones al Gobierno Nacional sobre los criterios de permanencia, los criterios de retiro, y el destino de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia que sean retirados. Para ello la Comisión tendrá en cuenta las siguientes consideraciones: a) la seguridad nacional; b) los derechos fundamentales de los ciudadanos al buen nombre, la honra y el debido proceso; c) el deber de garantizar la preservación de la memoria histórica de la Nación; d) la protección de la información, de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia y de las fuentes, medios y métodos; e) la Ley de Archivos; f) los artículos 4° y 5° de la presente ley, y g) las prácticas internacionales sobre depuración de datos y archivos de inteligencia. La Comisión podrá solicitar asesoría técnica externa para el cumplimiento de su función.

El Gobierno Nacional pondrá en marcha, dentro del año siguiente a la rendición del informe de la Comisión, un sistema de depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia, orientado por el informe de recomendaciones de la Comisión.

Artículo 26. *Comités de actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia*. Cada organismo de inteligencia creará un comité para la corrección, actualización y retiro de datos e información de inteligencia de conformidad con los principios, límites y fines establecidos en la presente ley. La información que haya sido recaudada para fines distintos de los establecidos en el artículo 4° de la presente ley o por las razones establecidas en el último inciso del mismo artículo, será retirada de las bases de datos y archivos de inteligencia y almacenada en un archivo histórico hasta tanto la Comisión para la depuración rinda su informe de recomendaciones.

Artículo 27. *Supervisión y control.* El informe anual de los Inspectores de Fuerza y las Oficinas de control interno o quienes hagan sus veces, contemplado en el artículo 16 de la presente ley deberá incluir la verificación del cumplimiento de los procesos de actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia.

CAPÍTULO VI

Reserva de la Información de Inteligencia y Contrainteligencia

Artículo 28. *Reserva.* Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información y elementos técnicos, estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de cuarenta (40) años y tendrán carácter de información reservada. Excepcionalmente y en casos específicos, por recomendación de cualquier organismo que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, el Presidente de la República podrá acoger la recomendación de extender la reserva por quince (15) años más, cuando su difusión suponga una amenaza grave contra la seguridad o la defensa nacional, ponga en riesgo las relaciones internacionales o atente contra la integridad personal de los agentes o las fuentes.

Parágrafo 1°. El Presidente de la República podrá autorizar en cualquier momento, antes del cumplimiento del término de la reserva, la desclasificación total o parcial de los documentos cuando considere que el levantamiento de la reserva contribuirá al interés general y no constituirá una amenaza contra la convivencia ciudadana, la seguridad o la nacional, ni la integridad de los medios, métodos y fuentes.

Parágrafo 2°. El servidor público que decida ampararse en la reserva para no suministrar una información debe hacerlo motivando por escrito la razonabilidad y proporcionalidad de su decisión y fundándola en esta disposición legal. En cualquier caso, frente a tales decisiones procederán los recursos y acciones legales y constitucionales del caso.

Parágrafo 3°. El servidor público que tenga conocimiento sobre la recolección ilegal de información de inteligencia y contrainteligencia, la transmitirá a las autoridades administrativas, penales y disciplinarias a las que haya lugar, sin que ello constituya una violación a la reserva.

Artículo 29. *Inoponibilidad de la reserva.* El carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades penales, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes o las fuentes. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo. Salvo lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 11 de la presente ley, la inoponibilidad de la reserva en el caso de la UIAF estará regulada

de manera especial por el inciso 4° del artículo 9° de la ley 526 de 1999, el cual quedará así: “La información que recaude la UIAF en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis estará sujeta a reserva, salvo que medie solicitud de las fiscalías con expresas funciones legales para investigar lavado de activos o sus delitos fuente, financiación del terrorismo y/o legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, quienes deberán mantener la reserva aquí prevista.”

Artículo 30. *Valor probatorio de los informes de inteligencia.* En ningún caso los informes de inteligencia y contrainteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos penales y disciplinarios, pero su contenido podrá constituir criterio orientador durante la indagación. En todo caso, se garantizará la reserva de la información, medios, métodos y fuentes, así como la protección de la identidad de los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia.

Artículo 31. *Receptores de productos de inteligencia y contrainteligencia.* Podrán recibir productos de inteligencia y contrainteligencia, de conformidad con las reglas de reserva establecidas en los artículos 28 y 33 de la presente ley:

- a) El Presidente de la República;
- b) Los miembros del Consejo de Seguridad Nacional y, en lo relacionado con las sesiones a las que asistan, los invitados al Consejo de Seguridad Nacional;
- c) El Secretario General de la Presidencia de la República, los Ministros y Viceministros y el Secretario Privado del Presidente de la República en lo relacionado con el cumplimiento de sus funciones;
- d) Los miembros de la Comisión Legal Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia;
- e) Los miembros de la Fuerza Pública de acuerdo con sus funciones y niveles de acceso a la información;
- f) Los demás servidores públicos de acuerdo con sus funciones y niveles de acceso a la información de conformidad con el artículo 32 de la presente ley, y siempre que aprueben los exámenes de credibilidad y confianza establecidos para ello, y
- g) Los organismos de inteligencia de otros países con los que existan programas de cooperación.

Parágrafo. Los Jefes y Directores de los organismos de inteligencia y contrainteligencia establecerán los procedimientos y controles para la difusión y trazabilidad de la información de inteligencia y contrainteligencia. La difusión deberá hacerse en el marco de los fines, límites y principios establecidos en el marco de la presente ley.

Artículo 32. *Niveles de clasificación.* El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley, reglamentará los niveles de clasificación de la información y diseñará un sistema para la designación de los niveles de acceso a la misma por parte de los servidores públicos.

Artículo 33. *Compromiso de reserva.* Los servidores públicos de los organismos que desarro-

llen actividades de inteligencia y contrainteligencia, los funcionarios que adelanten actividades de control, supervisión y revisión de documentos o bases de datos de inteligencia y contrainteligencia y los receptores de productos de inteligencia, se encuentran obligados a suscribir acta de compromiso de reserva en relación con la información de que tengan conocimiento. Quienes indebidamente y bajo cualquier circunstancia divulguen información o documentos reservados, incurrirán en mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Para garantizar la reserva, los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán aplicar todas las pruebas técnicas, con la periodicidad que consideren conveniente, para la verificación de las calidades y el cumplimiento de los más altos estándares en materia de seguridad por parte de los servidores públicos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia. La no superación de las pruebas de seguridad y confianza será causal de no ingreso o retiro del servicio.

Parágrafo 1°. El deber de reserva de los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia y de receptores antes mencionados, permanecerá aún después del cese de sus funciones o retiro de la institución hasta el término máximo que establece la presente ley.

Parágrafo 2°. Los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán tomar todas las medidas necesarias para impedir que sus miembros copien, porten, reproduzcan, almacenen, manipulen o divulguen cualquier tipo de información de inteligencia o contrainteligencia con fines distintos al cumplimiento de su misión.

Parágrafo 3°. Las personas capacitadas para cumplir funciones relacionadas con las actividades de inteligencia y contrainteligencia, deberán cumplir en todo momento los más altos estándares de idoneidad y confianza que permitan mantener el compromiso de reserva en el desarrollo de sus funciones. Para tal efecto cada una de las entidades que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia, desarrollarán protocolos internos para el proceso de selección, contratación, incorporación y capacitación del personal de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta la doctrina, funciones y especialidades de cada una de las entidades.

Artículo 34. *Excepción a los deberes de denuncia y declaración.* Los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia están obligados a guardar la reserva en todo aquello que por razón del ejercicio de sus actividades hayan visto, oído o comprendido. En este sentido, los servidores públicos a los que se refiere este artículo están exonerados del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar.

La exclusión del deber de denuncia no aplicará para los casos en que el servidor público posea información relacionada con la presunta comisión

de un delito de lesa humanidad por parte de un servidor público que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia.

En cualquier caso los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán denunciar las actividades delictivas de las que tengan conocimiento de manera directa o mediante representante del organismo de inteligencia y en condiciones que permitan garantizar su seguridad e integridad, garantizando la protección de fuentes, medios y métodos.

En caso de que el organismo considere necesario declarar en un proceso podrá hacerlo a través del Director o su delegado.

Artículo 35. *Reforma a los delitos de divulgación y empleo de documentos reservados y acceso abusivo a un sistema informático.* Con el objeto de garantizar la reserva legal de los documentos de inteligencia y contrainteligencia y evitar su divulgación por parte de los miembros de organismos que llevan a cabo este tipo de actividades, los artículos 194, 269A, 418, 419 y 420 del Código Penal, quedarán así:

“**Artículo 194.** *Divulgación y empleo de documentos reservados.* El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena se aumentará hasta en otro tanto cuando la divulgación o el empleo del documento reservado beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley o a organizaciones de crimen organizado o cuando se divulgue de manera ilícita a gobiernos extranjeros.”

“**Artículo 269A.** *Acceso abusivo a un sistema informático.* El que, sin autorización o por fuera de lo acordado, acceda en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con una medida de seguridad o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará hasta en otro tanto cuando el acceso abusivo beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado o cuando acceso abusivo beneficie a gobiernos extranjeros.”

“**Artículo 418.** *Revelación de secreto.* El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de seis (6) a nueve (9) años de prisión, multa de sesenta (60) a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabi-

litación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años.

La pena se aumentará hasta en otro tanto cuando la revelación de secreto beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado o cuando se revele de manera ilícita a gobiernos extranjeros.”

“**Artículo 419.** *Utilización de asunto sometido a secreto o reserva.* El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público, siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor.

La pena se aumentará hasta en otro tanto cuando la utilización del asunto sometido a secreto o reserva beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado o cuando la utilización ilícita beneficie a gobiernos extranjeros.”

“**Artículo 420.** *Utilización indebida de información oficial privilegiada.* El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea este persona natural o jurídica, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público.

La pena se aumentará hasta en otro tanto cuando la utilización indebida beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado o cuando la utilización ilícita beneficie a gobiernos extranjeros.”

Parágrafo 1°. Adiciónese un artículo, 418B (revelación de secreto culposa) a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 418B.** *Revelación de secreto culposa.* El servidor público que por culpa dé indebidamente a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa de diez (10) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida del empleo o cargo público.

La multa se aumentará hasta en otro tanto cuando la revelación beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado o cuando la revelación ilícita beneficie a gobiernos extranjeros.”

Parágrafo 2°. Adiciónese un artículo, 429B, a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 429B.** *Informar sobre la identidad de quienes realizan actividades de inteligencia.* La persona que bajo cualquier circunstancia dé a conocer información sobre la identidad de quienes desarrollan actividades de inteligencia o contrainteligencia, incurrirá en pena de prisión de cinco (5)

a ocho (8) años siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena se aumentará hasta en otro tanto cuando la información beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado o cuando la información se divulga de manera ilícita a gobiernos extranjeros.”

Artículo 36. *Modificación de la competencia de los jueces penales de circuito especializados.* Adiciónese un numeral 33 al artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

“33. Divulgación y empleo de documentos reservados, acceso abusivo a un sistema informático, revelación de secreto, utilización de asunto sometido a secreto o reserva, revelación de secreto culposa, e informar sobre la identidad de quienes realizan actividades de inteligencia.”

Artículo 37. *Modificación de los delitos militares de revelación de secretos.* Con el objeto de garantizar la reserva legal de los documentos de inteligencia y contrainteligencia y evitar su divulgación por parte de los miembros de la Fuerza Pública que llevan a cabo este tipo de actividades en desarrollo del servicio, los artículos 130 y 131 del Código Penal Militar quedarán así:

“**Artículo 130.** *Revelación de secretos.* El miembro de la Fuerza Pública que revele documento, acto o asunto concerniente al servicio, con clasificación de seguridad secreto o ultrasecreto, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años.

Si la revelación fuere de documento, acto o asunto clasificado como reservado, el responsable incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

La pena se aumentará hasta en otro tanto cuando la revelación beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado o cuando la revelación ilícita beneficie a gobiernos extranjeros.”

“**Artículo 131.** *Revelación culposa.* Si los hechos a que se refiere el artículo anterior se cometen por culpa, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión.

La pena se aumentará hasta en otro tanto cuando la revelación beneficie a miembros de grupos armados al margen de la ley u organizaciones de crimen organizado o cuando la revelación ilícita beneficie a gobiernos extranjeros.”

CAPÍTULO VII

Protección de los Servidores Públicos que Realizan Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia

Artículo 38. *Protección de la identidad.* Con el fin de proteger la vida e integridad de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, y para facilitar la realización de las actividades propias de su cargo el Gobierno, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, les suministrará documentos con nueva identidad que deberán ser utilizados exclusivamente en el ejercicio de sus funciones y actividades.

Los directores de los Jefes y Directores de los organismos de inteligencia serán los únicos autori-

zados para solicitar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición del nuevo documento de identificación para la protección de sus funcionarios.

En caso de necesitarse la expedición de otros documentos públicos o privados para el cumplimiento de la misión, los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán utilizar para el trámite el nuevo documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que el uso de los nuevos documentos constituya infracción a la ley.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el apoyo de los organismos de inteligencia y contrainteligencia, reglamentarán la implementación del sistema de custodia de la información relacionada con la identidad funcional de los agentes con el fin de garantizar la seguridad de la información y la protección de la vida e integridad física de los agentes.

Los organismos de inteligencia serán responsables de garantizar la reserva de esta información de acuerdo con lo establecido en la presente ley, la cual bajo ninguna circunstancia podrá ser divulgada.

Parágrafo 1°. En la implementación de los mecanismos de protección contemplados en este artículo, las entidades estatales deberán suscribir los convenios interinstitucionales a que haya lugar con el fin de establecer protocolos para asegurar la reserva, seguridad y protección de la información.

Parágrafo 2°. El servidor público que bajo cualquier circunstancia dé a conocer información sobre la identidad de quienes desarrollen actividades de inteligencia o contrainteligencia, incurrirá en mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 39. *Protección de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia y su núcleo familiar*: Los servidores públicos pertenecientes a los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia que con ocasión del cumplimiento de sus funciones y actividades se vean compelidos a riesgo o amenaza actual e inminente contra su integridad personal o la de su núcleo familiar, tendrán la debida protección del Estado. Para este propósito cada institución establecerá los mecanismos de protección pertinentes.

CAPÍTULO VIII

Deberes de Colaboración de las Entidades Públicas y Privadas

Artículo 40. *Colaboración de las entidades públicas y privadas*. Las entidades públicas y privadas podrán cooperar con los organismos de inteligencia y contrainteligencia para el cumplimiento de los fines enunciados en esta ley. En caso de que la información solicitada esté amparada por la reserva legal, los organismos de inteligencia y las entidades públicas y privadas podrán suscribir convenios interinstitucionales de mutuo acuerdo. En cualquier caso, la entrega de tal información no constituirá una violación a la reserva legal, toda

vez que la misma continuará bajo este principio, al cual se encuentran obligados los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 41. *Colaboración con autoridades de policía judicial*. Las autoridades de policía judicial y los Fiscales, en casos específicos, podrán entregar a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia copias de los documentos y medios técnicos recaudados como elementos materiales probatorios cuando ello sea necesario para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 4° de la presente ley, sin que ello implique una violación de la cadena de custodia. Lo anterior, previa solicitud del Director del organismo de inteligencia o su delegado. En todo caso, los organismos de inteligencia y contrainteligencia quedarán obligados a garantizar la reserva de tales documentos.

Artículo 42. *Colaboración con operadores de servicios de telecomunicaciones*. Los operadores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a suministrar a los organismos de inteligencia y contrainteligencia, previa solicitud y en desarrollo de una operación autorizada, el historial de comunicaciones de los abonados telefónicos vinculados, los datos técnicos de identificación de los suscriptores sobre los que recae la operación, así como la localización de las celdas en que se encuentran las terminales y cualquier otra información que contribuya a su localización. Los organismos de inteligencia y contrainteligencia garantizarán la seguridad de esta información.

Los Directores de los organismos de inteligencia o quienes ellos deleguen, serán los encargados de presentar por escrito a los operadores de servicios de telecomunicaciones la solicitud de dicha información.

En todo caso, la interceptación de comunicaciones estará sujeta a los procedimientos establecidos por el artículo 15 de la Constitución y el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 1°. Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán informar al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Fiscalía General de la Nación cualquier modificación en la tecnología de sus redes y poner a su disposición, en un tiempo y a un costo razonable, la implementación de los equipos de interceptación para la adaptación a la red. Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán indicar el contenido y el alcance de la modificación respectiva con una antelación no inferior a 60 días calendario a aquel en que se pretenda llevar a cabo la misma.

Parágrafo 2°. Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán mantener y asegurar a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, un medio de transporte que permita llamadas de voz encriptadas, a un costo más utilidad razonable, y para un número específico de usuarios en condiciones que no degraden la red del operador ni la calidad del servicio que este presta. Este medio se otorgará a

solicitud de la Junta de Inteligencia Conjunta; será exclusivo del Alto Gobierno y de los organismos de inteligencia y contrainteligencia del Estado; y será regulado y controlado por la Junta de Inteligencia Conjunta.

CAPÍTULO IX

Disposiciones de Vigencia

Artículo 43. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

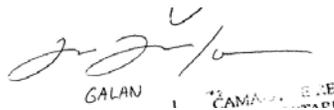
Artículo 44. *Derogatorias y declaratorias de subrogación.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2233 de 1995, “por medio del cual se crean el Sistema Nacional de Inteligencia, el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, los Consejos Técnicos Seccionales de Inteligencia...” y el Decreto 324 de 2000, por el cual se crea el Centro de coordinación de la lucha contra los grupos de autodefensas ilegales y demás grupos al margen de la ley.

Se deroga el numeral 12 del artículo 89 de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

De los honorables Congresistas,

Rodrigo Rivera,

Ministro de Defensa Nacional.



GALAN CAMA... E... E...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

La inteligencia es una actividad que contribuye al cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho. Consiste en recolectar, procesar y diseminar información útil –el llamado “ciclo de inteligencia”– respecto a amenazas contra la soberanía nacional o a actividades que pongan en peligro la estabilidad institucional, el orden público y la seguridad de las personas. Se trata entonces de una actividad de *prevención de amenazas* que puedan atentar contra la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional, el orden constitucional, el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas, o incluso la preservación de los recursos naturales y económicos de la Nación.

Si bien la actividad de inteligencia se concreta en un producto, resultado del ciclo de inteligencia, su propósito no se agota en el tratamiento de información. Por el contrario, toda actividad de inteligencia encuentra su justificación en su contribución al proceso de toma de decisiones, desde el nivel táctico –por ejemplo, la prevención de un atentado terrorista– hasta el más alto nivel estratégico, como pueden ser decisiones críticas que deba tomar el Ejecutivo sobre los principales intereses de la Nación.

Esa función de *elucidación* para una mejor toma de decisiones es a la vez lo que caracteriza a la actividad de inteligencia y la distingue de otros ámbitos de acción estatal, como la investigación criminal. Aún cuando sus “blancos” de interés

pueden coincidir –como ocurre con frecuencia en el caso del terrorismo– es fundamental distinguir la función preventiva y prospectiva de la inteligencia de la función judicializadora y retrospectiva de la investigación criminal. Valga citar la siguiente aclaración: “tanto los detectives [es decir, los investigadores criminales,] como los agentes de inteligencia pueden recolectar y analizar información, pero son diferentes. Los detectives tratan de cumplir con estándares legales específicos y muy establecidos, como la causa probable, la duda razonable, o la acumulación de la evidencia suficiente. La inteligencia no produce evidencia o pruebas, y casi nunca tiene certeza completa. Se ocupa más bien de imperativos de seguridad nacional, basados en amenazas... La inteligencia da una mirada al mundo tal y como es, para producir estimativos de lo que está ocurriendo o va a ocurrir, de manera que los responsables políticos puedan tomar decisiones más informadas. La protección de fuentes y métodos secretos es un aspecto fundamental de la inteligencia, y la revelación de la información como lo requiere el proceso penal le es contraria a su esencia. Siempre habrá margen para la duda razonable. La inteligencia no aspira más que a corroborar una información particular, no a probarla”¹.

En Colombia la función de inteligencia y contrainteligencia cobra especial relevancia dadas las graves amenazas a la seguridad que desde hace tiempo aquejan al país como a ningún otro del continente: el terrorismo, el narcotráfico, el tráfico de armas y explosivos, el lavado de activos, entre otras. No es posible proteger a las instituciones democráticas, a sus representantes y a la población en general sin un adecuado trabajo de inteligencia. El carácter transnacional de muchas de estas amenazas hace aún más urgente el fortalecimiento de esta actividad, puesto que la cooperación internacional entre agencias de inteligencia es la primera línea de defensa de las instituciones.

En este contexto la inteligencia se convierte en una herramienta primordial del Estado colombiano para asegurar la prevalencia del orden constitucional. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional cuando afirma que: “los organismos de seguridad del Estado, internamente, pueden y deben contar con toda la información necesaria para el normal, adecuado, eficiente, legítimo y democrático ejercicio de su función de servicio a la sociedad civil y defensa del orden público y de las instituciones”². Según esta, la actividad de inteligencia “es compatible con la Constitución, en tanto la recopilación de datos personales por parte de los organismos de seguridad y defensa, en especial la Fuerza Pública, es un elemento importante para el logro de sus fines constitucionales de mantenimiento del orden constitucional y de las condiciones necesarias para el ejercicio adecuado de los derechos y

¹ Frederic F. Magnet, “Intelligence and Law Enforcement” p. 190; en: *The Oxford Handbook of National Security Intelligence*, Loch K. Johnson, ed.; Oxford, 2010. (Traducción libre)

² Corte Constitucional, Sentencia T-444 de 1992; M.P. Alejandro Martínez Caballero.

libertades previstos en la Carta”³. No puede haber duda entonces de la necesidad, legalidad y legitimidad de la actividad de inteligencia.

Sin embargo, la inteligencia no cuenta hasta la fecha con un marco jurídico adecuado ni mucho menos integral, que por una parte defina con claridad sus fines, sus límites y los controles que sobre esta actividad se deben ejercer, y que por la otra ofrezca la debida protección a la información que se recolecta y a los funcionarios públicos que con grandes riesgos ejercen esta actividad con miras a asegurar la protección de las instituciones y los ciudadanos.

Así como la labor de inteligencia es un instrumento de protección y conservación del Estado Social de Derecho, así también está sometida a la juridicidad y está limitada por los derechos fundamentales de los ciudadanos. Si bien es precisamente a través de una inteligencia de alta calidad que puede garantizarse la protección de los derechos fundamentales, las actividades de inteligencia en sí mismas deben estar adecuadamente guiadas y limitadas, de tal forma que sus beneficios excedan claramente las restricciones impuestas sobre otros derechos fundamentales.

La discusión no se debe centrar entonces en una falsa oposición entre la consecución de la seguridad y la protección de derechos, sino más bien en la ponderación adecuada de los diferentes derechos. Como lo ha dicho con claridad Sir David Omand, antiguo asesor para asuntos de inteligencia del Primer Ministro británico Tony Blair y hoy profesor del King’s College de Londres:

*“El equilibrio que un gobierno sabio debe encontrar no es entre seguridad y derechos, como si derogando los derechos humanos fuera posible garantizar la seguridad. El equilibrio se debe encontrar al interior del marco de derechos, reconociendo que el derecho fundamental a la vida –la expectativa legítima de recibir protección del Estado frente a amenazas a la persona y a su familia– es un derecho importante al que en algunas circunstancias se le debe atribuir más peso que a otros derechos, como el derecho a la privacidad en la vida personal y familiar”*⁴.

En otras palabras, la libertad y la intimidad son garantías constitucionales que admiten limitaciones, en particular cuando ello sea necesario para que las autoridades públicas puedan proteger a la población y garantizar su seguridad e integridad personal como también lo ordena la Constitución. De ahí la urgencia apremiante para el país de establecer un marco jurídico claro que permita hacer una adecuada ponderación de diferentes derechos y valores constitucionales en el desarrollo de actividades de inteligencia.

El propósito de este proyecto de ley no es otro que establecer el marco que permita hacer esa ponderación. Dicho de manera sucinta, el punto de partida es la definición legal de unos *fin*es que

permitan aclarar la pertinencia de una actividad de inteligencia (y, en sentido contrario, declarar como ilegales las actividades que no estén en concordancia con esos fines). De manera complementaria, es necesario establecer unos *límites* precisos a la actividad de inteligencia, para que en ningún caso esta se desarrolle por motivos contrarios a los fundamentos del orden democrático, como puede ser la libre pertenencia a un partido político o a una organización no gubernamental.

Sin embargo, el establecimiento de unos fines y límites generales no basta para asegurar la juridicidad de una actividad de inteligencia en un caso particular. Importa además hacer una adecuada ponderación de una serie de principios orientadores en cada caso, como lo son el principio de *necesidad* –que no haya otros medios menos lesivos para recabar esa información–, el principio de *idoneidad* –que los medios utilizados sean los aptos para esa actividad– y el principio de *proporcionalidad* –que los medios utilizados no excedan los fines que se buscan–, de manera que el beneficio de desarrollar esa actividad exceda las restricciones que ella implique sobre otros derechos.

A partir de ese marco es necesario asegurar un adecuado sistema de *autorización* de las actividades de inteligencia, que tenga en cuenta los fines, límites y principios mencionados y que fije la responsabilidad de dar autorización de manera incremental, de acuerdo con el posible impacto de esa actividad sobre los derechos fundamentales y otros intereses de las personas y la Nación.

Ese sistema debe estar sujeto a unos *controles internos*, que lleva a cabo el inspector general o la oficina de control interno, y a unos *controles externos*, en particular un control parlamentario –hasta la fecha inexistente en nuestro país– que dé cuenta de la adecuada observancia del sistema de controles contenido en el proyecto de ley.

Luego se requiere asegurar que el *almacenamiento en archivos* de la información de inteligencia esté acorde con los fines y límites enunciados en la ley, y a la vez establecer unos procedimientos adecuados para la *depuración* de los archivos. Este último es un asunto de gran complejidad que se ha convertido en un reto mayor incluso para las democracias más establecidas. Lo es probablemente aun más para Colombia: ¿cómo hacer una adecuada ponderación del derecho a la honra, al buen nombre y la intimidad personal frente al deber de asegurar la memoria histórica de nuestro país? Es un asunto de interés para toda la sociedad y también para futuras generaciones. Por ello el proyecto de ley establece una comisión independiente para la depuración de archivos, encabezada por el Procurador General de la Nación, con el fin de establecer unos criterios consensuados que orienten al Gobierno Nacional en el desarrollo de tan delicada tarea.

Por último, el proyecto de ley fortalece los mecanismos de protección de la información e incrementa las penas por violación de la reserva, con el propósito de preservar tanto el derecho a la intimidad como los intereses de seguridad nacional.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1011 de 2008; M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ David Omand, *Securing the State*, p. 267; C. Hurst & Co., Londres, 2010. (Traducción libre).

Esta es entonces en pocas palabras la “ruta crítica” que traza el presente proyecto de ley para asegurar que la actividad de inteligencia se enmarque de manera adecuada en el sistema de derechos fundamentales de la Constitución Política, reconociendo la juridicidad y los derechos humanos como elementos a la vez legitimadores y limitantes de la actividad de inteligencia⁵.

Pero el contenido del proyecto no se agota ahí: trata también asuntos tan urgentes y diversos como lo son el establecimiento de un sistema de requerimientos de inteligencia, el fortalecimiento de la coordinación entre los organismos de inteligencia, la protección de los agentes de inteligencia, y el desarrollo de un marco que permita de manera formal y regulada asegurar el intercambio de información con entidades públicas y privadas, información que con frecuencia es crítica para cumplir con los propósitos de prevención y protección de la actividad de inteligencia.

Dentro de este marco varios asuntos de especial relevancia tienen un amplio desarrollo. Es el caso, por ejemplo, del principio de reserva: es urgente precisar el alcance del principio de reserva en relación con la información proveniente de la actividad de inteligencia, tanto entre las propias instancias del Estado como en relación con terceros. Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que la información de inteligencia debe ser reservada -una de las pocas excepciones al principio de publicidad de la gestión pública-: *“los funcionarios públicos, están autorizados para no permitir el acceso a aquellos documentos cuya consulta o comunicación pueda atentar contra secretos protegidos por ley, tales como los concernientes a la defensa y seguridad nacionales”*⁶. Este proyecto de ley busca precisamente garantizar que la información recolectada en actividades de inteligencia y contrainteligencia se mantenga en estricta reserva para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, la honra y el buen nombre.

Sin embargo, la reserva de la información no es sólo de especial interés en relación con la protección de estos derechos. No resulta exagerado afirmar que la principal razón por la cual los importantes resultados de seguridad de los últimos años no han sido aún mayores es la fuga de información reservada y la correspondiente develación de las intenciones, planes y operaciones que pone en marcha el Estado para alcanzar sus objetivos de protección. Por ello la clarificación de la norma y el fortalecimiento de las penas por su violación son asuntos de la mayor importancia para la seguridad de la Nación y de los ciudadanos.

⁵ Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que *“la seguridad del Estado sólo puede ser entendida como una actividad reglada y mediatizada por propósitos independientes al aparato estatal mismo, puesto que su mira fundamental es la protección de los derechos de las personas. Es un instrumento de protección individual y no un fin en sí mismo”*. Corte Constitucional. Sentencia T-525 de 1992; M.P. Ciro Angarita Barón.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-473 de 1992; M.P. Ciro Angarita Barón.

El mantenimiento y la garantía de la reserva de la información es además parte esencial de diversos compromisos bilaterales y de cooperación internacional que Colombia ha adquirido en la materia. En los últimos años, las agencias colombianas que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia se han insertado de manera positiva en los bloques regionales, hemisféricos y globales en materia de seguridad y justicia. Esta confianza y reconocimiento de otros países y organismos multilaterales al país se refleja, por ejemplo, en la suscripción de acuerdos como el firmado el 9 de enero de 2004 en Bruselas entre el Presidente Uribe y Javier Solana, Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión Europea, que posicionó a Colombia como el único país del hemisferio con oficina de enlace en la sede de Europol en La Haya, Holanda. Este acuerdo, que permite el intercambio de información de inteligencia entre los países europeos y Colombia, exige para nuestro país estrictas normas de protección de la reserva, el secreto profesional y garantía de los derechos fundamentales en el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia. De estos requerimientos, contemplados todos en este proyecto de ley, depende su buen funcionamiento y su profundización.

Es importante recordar que este proyecto ya fue debatido y aprobado por amplias mayorías en el Congreso en 2008, cuando se promulgó la Ley 1288 de 2009. Sin embargo, en noviembre de 2010, la Corte Constitucional la declaró inexecutable por vicios de procedimiento, ya que esta debió haber sido tramitada como ley Estatutaria como se hace en esta ocasión. Según la Corte, *“las actividades de inteligencia y contrainteligencia son enteramente legítimas y tienen claro soporte constitucional, el cual puede encontrarse, entre otros, en el artículo 2º de la Carta Política, que señala como fines esenciales del Estado colombiano los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, así como en los artículos 217 y 218 de la misma obra, sobre las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, respectivamente. Sin embargo, y como quedó ampliamente explicado, no es menos cierto que todas esas actividades implican la averiguación y conocimiento de hechos y situaciones que pertenecen a la esfera privada de las personas, y en tal medida suponen afectaciones de diversa intensidad al derecho a la intimidad, reconocido por el artículo 15 de la misma Carta Política, que es la razón que justifica su regulación mediante ley estatutaria.”*⁷

Precisamente lo que pretende este proyecto de ley es tomarse en serio las garantías constitucionales; aceptando que las actividades de inteligencia y contrainteligencia usualmente limitan algunos derechos fundamentales; pero garantizando que tal

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-913 de 2010; M.P. Nilson Pinilla.

limitación se haga bajo una estricta ponderación de su necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Los cambios incorporados en este proyecto, respecto de la Ley 1288 de 2009 responden a consideraciones razonables esgrimidas por quienes la demandaron, a las buenas prácticas de inteligencia de la ONU que fueron publicadas durante la vigencia de la ley, y algunos vacíos que se evidenciaron durante su implementación. El objetivo de este proyecto de ley es entonces fortalecer el marco jurídico que permita a las agencias que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia llevar a cabo su misión constitucional y legal de manera transparente y efectiva, dentro de un marco de estrictos límites, principios y fines.

Contenido del Proyecto

CAPÍTULO I

Principios Generales

El primer capítulo del proyecto de ley define las actividades de inteligencia y contrainteligencia como aquellas que desarrollan las agencias especializadas del Estado para recolectar, procesar y difundir información necesaria para prevenir y combatir amenazas contra la convivencia democrática, la seguridad y la defensa nacional; establece los fines de las actividades de inteligencia y contrainteligencia; y señala los límites y principios a los cuales deben ceñirse estas actividades.

El capítulo parte de la base de que las labores de inteligencia llevadas a cabo por las agencias de inteligencia del Estado son determinantes para prevenir graves amenazas y lograr el efectivo cumplimiento de su misión constitucional, pero que esas actividades también deben obedecer ciertos principios y enmarcarse dentro de estrictos límites⁸.

En particular, el artículo 5 del proyecto de ley establece unos principios –de necesidad, de idoneidad y de proporcionalidad– que, en combinación con los fines enunciados en el artículo 4°, establecen un marco para la ponderación de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, con el fin de asegurar que estas impliquen un ejercicio serio de reflexión con anterioridad a la limitación de algunos derechos fundamentales. En otras palabras, se trata sencillamente de que antes de desarrollar cualquier actividad de inteligencia los funcionarios responsables se hagan preguntas como: ¿el fin que se persigue es uno de importancia para la seguridad de la Nación y de los ciudadanos? ¿Es necesario desarrollar esta actividad para cumplirlo, o hay otras opciones? ¿Son los medios escogidos aptos para el cumplimiento de tales fines? Y en cualquier caso, ¿los métodos propuestos se ajustan

a los fines y son proporcionales, o exceden el propósito que se quiere cumplir?

Estos principios han sido reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre “test de razonabilidad” como herramientas para evaluar la constitucionalidad de afectar un derecho fundamental. La Corte ha señalado la importancia de los principios de necesidad, idoneidad, y proporcionalidad en las actividades de inteligencia al afirmar que “*la información que se recopila ha de ser la estrictamente necesaria, de manera que no se afecte el derecho de los asociados a la intimidad. Además, para que se emprenda una investigación sobre determinadas personas deben existir motivos que permitan presumir de manera razonable que ellas pueden haber incurrido en un ilícito*”⁹.

CAPÍTULO II

Requerimientos de inteligencia y contrainteligencia

El Capítulo II define qué son los requerimientos de inteligencia, advirtiendo que se trata de las áreas y tareas de recolección de información de inteligencia y contrainteligencia de interés prioritario para el Gobierno Nacional. Todo sistema moderno de inteligencia y contrainteligencia responde a tareas y prioridades asignadas por el más alto nivel de responsabilidad política, garantizando así que no sean los organismos de inteligencia los que definan sus propios objetivos de recolección de información. La articulación entre los productos de inteligencia y el proceso de toma de decisiones es determinante para garantizar la convivencia ciudadana, la seguridad nacional y la defensa entre otros fines del Estado, y tal articulación depende de que sea el estatamento político el que defina las tareas y objetivos de la inteligencia.

Por eso este capítulo crea el Plan Nacional de Inteligencia, como documento anual en el que se plasmarán esas prioridades. Adicionalmente se determina que sólo el Presidente de la República, el Ministro de Defensa, el Alto Asesor de Seguridad Nacional y los demás Ministros por conducto del Consejo de Seguridad Nacional, están facultados para hacer requerimientos de inteligencia.

CAPÍTULO III

Coordinación y cooperación en las actividades de inteligencia y contrainteligencia

Este capítulo tiene como fin reiterar la importancia de que las agencias que lleven a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cooperen en la realización de operaciones coordinadas, evitando la duplicidad de funciones y logrando resultados más efectivos. En ese sentido, el proyecto reconoce la existencia de la Junta de Inteligencia Conjunta como el órgano encargado de coordinar la inteligencia estatal y señala quiénes la integran y cuáles son sus funciones principales, de acuerdo a la forma en que esta opera en la actualidad.

⁸ Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “*si el Estado se fundamenta en la dignidad y derechos de la persona, entonces la preservación del orden público no es una finalidad en sí misma sino que constituye, como esta Corte lo ha dicho, un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo que, la preservación del orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces compatible con el ideal democrático*”. Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 2002; M.P. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-066 de 1998; M.P. Eduardo Cifuentes.

CAPÍTULO IV

Control y Supervisión

El cuarto capítulo del proyecto de ley establece unos controles para el efectivo respeto del marco constitucional y legal. Para ello se introduce la obligación de que toda operación de inteligencia debe surgir de una orden de operaciones o una misión de trabajo, y que debe tener soportes correspondientes y haber sido autorizada por el superior jerárquico. Adicionalmente, esta autorización se somete al cumplimiento de ciertos requisitos, asegurando que solo sean autorizadas aquellas actividades de inteligencia que persigan los fines constitucionales establecidos y estén dentro de los límites y los principios señalados. Finalmente, y como medida de supervisión de estos controles, anualmente se presentará al Congreso un informe del cumplimiento de los mecanismos de control internos de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia.

En conjunto, estos controles establecen un andamiaje que asegura que toda operación tenga un responsable de su autorización, que esa autorización sea dada teniendo en cuenta los principios mencionados, y que se desarrollen actividades posteriores de inspección y supervisión para garantizar que se ha cumplido con los procedimientos de control.

La introducción de controles administrativos a la inteligencia preventiva no es extraña y de hecho la gran mayoría de servicios de inteligencia de tradición cuentan con ellos: el control más efectivo es el que se hace al interior de la institución. Sin embargo, los controles administrativos establecidos en este capítulo no son contrarios a la aplicación de controles y autorizaciones judiciales para aquellas actividades propias de policía judicial.

CAPÍTULO V

Bases de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia

El quinto capítulo del proyecto de ley fortalece los controles a las bases de datos y archivos de inteligencia, para garantizar la protección de los derechos fundamentales y el respeto por las garantías constitucionales. Para ello, el proyecto crea los Centros de Protección de Datos de inteligencia (CPD) en cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, con el fin de garantizar que los procesos de recolección y difusión de la información de inteligencia sean acordes a los estándares constitucionales al respecto y a los fines y principios enunciados en esta ley.

Uno de los principales fundamentos constitucionales detrás de estas medidas de control es la protección de la reserva de los datos y los archivos de inteligencia y contrainteligencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que la imposibilidad de difundir al exterior la información sobre una persona *“no impide que los organismos de inteligencia realicen sus propias investigaciones, (...) [pero deben hacerlo] sin vulnerar los derechos fundamentales tales como la intimidad, el buen nombre y la honra de las personas; (...)*

*[para lo cual] las investigaciones deben adelantarse bajo los estrictos lineamientos impuestos por el principio de la reserva”*¹⁰ Adicionalmente, la Corte Constitucional ha enunciado parámetros generales de administración de datos personales con el fin de proteger el derecho fundamental al hábeas data. Los datos de inteligencia, en particular, deben cumplir con los principios de utilidad, finalidad y caducidad¹¹. Los CPD asegurarán, entre otras cosas, que los datos de inteligencia que ingresan a la base de datos sean los necesarios para cumplir con los fines mencionados en la ley y que no permanezcan en las bases cuando dejen de servir a los fines de las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este proyecto de ley busca fortalecer el marco legal para la administración de las bases de datos de inteligencia teniendo como objetivos principales los siguientes:

1. Crear los Centros de Protección de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia;
2. Garantizar que la información no será almacenada en las bases de datos de inteligencia y contrainteligencia por razones discriminatorias;
3. Crear una Comisión para la Depuración de Datos en cabeza de la Procuraduría General de la Nación y con participación de la sociedad civil para establecer los parámetros de permanencia y retiro de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia;
4. Crear comités para la corrección, actualización y retiro de datos e información de inteligencia en cada uno de los organismos de inteligencia; y
5. Ordenar a los Inspectores y las Oficinas de Control Interno a verificar el cumplimiento de estos procedimientos.

CAPÍTULO VI

Reserva y secreto profesional en inteligencia y contrainteligencia

El sexto capítulo de este proyecto de ley pretende garantizar que la información reservada que conozcan las agencias que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia se mantenga en estricta reserva. Con esto, se busca por una parte proteger –como ya se señaló– los derechos de los ciudadanos a su intimidad, buen nombre, honra y debido proceso, entre otros. Y por la otra,

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-525 de 1992; M.P. Ciro Angarita Barón.

¹¹ Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho: “tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (...) debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa, de tal forma que queda prohibida la recopilación de datos sin la clara especificación acerca de la finalidad de los mismos, así como el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista; y (...) la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad, de tal forma que queda prohibida la conservación indefinida de los datos después que han desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración. Corte Constitucional. Sentencia T-729 de 2002; M.P. Eduardo Montealegre.

evitar que fugas de información clasificada pongan en riesgo la seguridad de la Nación y de los ciudadanos.

Por ello las estrategias diseñadas en este aparte están dirigidas a garantizar que exista un marco legal que resguarde la información de inteligencia, que proteja a los funcionarios de las agencias de inteligencia para que –como ocurre en todas las democracias avanzadas– no se vean obligados a violar la reserva, y que a la vez los disuada de transgredirla. En la actualidad, la reserva de la información de inteligencia responde a su relación con temas de defensa y seguridad nacional, pero no existe una reserva consagrada de manera particular para evitar su difusión.

De otra parte, las normas vigentes sobre secreto profesional y deber de denuncia y testimonio no protegen suficientemente la reserva de las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Finalmente, las normas que prohíben violar la reserva y el secreto son insuficientes para tener un verdadero efecto disuasivo.

Frente a este panorama, este capítulo:

1. Establece la reserva legal de estos documentos como excepción al deber de publicidad;
2. Establece quiénes pueden ser receptores de información de inteligencia;
3. Crea el compromiso de reserva de sus funcionarios, el cual tiene efectos aun con posterioridad al cese de sus funciones;
4. Establece que tales personas deben guardar el secreto profesional y por lo tanto están exonerados del deber de denuncia y no pueden ser obligados a declarar en contra de sus fuentes;
5. Establece que los informes de inteligencia no tienen valor probatorio; y
6. Aumenta las penas y modifica ciertos delitos relacionados con la revelación de información reservada, creando agravantes para los casos en los que tal revelación beneficie a grupos armados al margen de la ley, organizaciones de crimen organizado, o gobiernos extranjeros.

La justificación de estas medidas no es otra que el ya reiterado principio de reserva de la información de inteligencia y contrainteligencia, que como se mencionó anteriormente ha sido expuesto por la Corte Constitucional en diversas sentencias. Las medidas propuestas en este capítulo son entonces la materialización legal del mismo, que debe estar acompañada de la implementación de herramientas específicas para su efectivo cumplimiento. En particular, la Corte Constitucional ha avalado la creación de la reserva legal *“para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información y ante la necesidad de mantener la reserva para garantizar la seguridad y defensa nacional”*¹².

Sin embargo, la Corte también ha señalado que solo es legítimo introducir por ley una restricción

del derecho de acceso a la información pública cuando sus términos sean precisos y claros; la no entrega de la información se motive por escrito justificando la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión; se establezca un límite temporal para tal reserva; se custodie la información; se ejerzan controles a tales decisiones; y existan recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una información determinada¹³. Todas estas consideraciones se encuentran incorporadas en el artículo 28 del proyecto de ley.

Frente a los artículos 35 y 37 es importante recordar lo que ha señalado la propia Corte Constitucional: *“el estatuto criminal es una de las principales fuentes del derecho penal, pero ello no significa que todos los temas penales deban ser reglamentados únicamente en el respectivo Código ni que el Legislador deba expedir leyes especializadas pero aisladas del sistema jurídico”*¹⁴. En este caso, en la medida en la que esta ley pretende garantizar la reserva de los documentos clasificados y evitar la divulgación de los secretos, el aumento de las penas de los delitos que buscan sancionar estas conductas guarda unidad de materia con la misma.

CAPÍTULO VII

Protección de los servidores públicos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia

El séptimo capítulo de este proyecto de ley está dirigido a proteger a los servidores públicos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia, así como a los miembros de sus núcleos familiares. El país tiene una larga historia de hombres y mujeres que dedican su vida a la actividad de inteligencia poniendo en riesgo permanente su vida y su libertad, sin que el Estado tenga medios legales para garantizar la protección y defensa de su misión. Con no poca frecuencia, agentes de inteligencia que logran infiltrarse en organizaciones al margen de la ley terminan en la cárcel al ser capturados por otro organismo del Estado, ya que no existen mecanismos para proteger su verdadera identidad. Además, estos servidores, sus familias y sus fuentes se encuentran en constante peligro, puesto que su identidad no está debidamente protegida: cualquier persona puede encontrarlos en la nómina de la institución para la que trabajan, descubrir su función y atentar contra su vida o su integridad personal.

En este sentido, y en la medida en que el ejercicio de actividades de inteligencia y contrainteligencia supone asumir riesgos adicionales, el diseño de mecanismos para la protección de la identidad e integridad personal de estos funcionarios y su núcleo familiar es condición necesaria para la efectiva realización de estas actividades.

Con este propósito, el proyecto de ley propone las siguientes estrategias:

1. Autoriza al gobierno para crear mecanismos para la protección de la identidad de los servido-

¹³ Ídem.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-006 de 2001; M.P. Eduardo Montealegre.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 2007; M.P. Jaime Córdoba Triviño.

res públicos que llevan a cabo estas actividades, en especial a través de la suscripción de acuerdos interinstitucionales; y

2. Ordena a cada institución establecer los mecanismos de protección pertinentes para sus funcionarios.

CAPÍTULO VIII

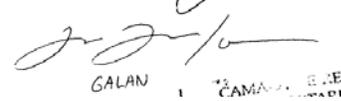
Deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas

El capítulo octavo establece deberes de colaboración para entidades públicas y privadas, con el fin de facilitar la labor de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia para la efectiva realización de su misión constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional ha avalado la imposición de deberes de colaboración a los ciudadanos cuando su fin es la protección de la seguridad nacional y el orden público: “*corresponde a la ley definir previamente cuáles son las obligaciones específicas y precisas en materia de orden público que se derivan de los deberes ciudadanos en este campo*”¹⁵.

Este tipo de deberes no son extraños en el contexto internacional. El rápido avance de las tele-

comunicaciones, en particular la expansión de la telefonía celular, han creado retos para la seguridad nacional. Por ello en países como EE. UU. se establecieron obligaciones específicas de colaboración para operadores y proveedores de servicios de comunicación (Ley Calea de 2000), que deben informar a los Estados cuando introducen cambios de tecnología y proveer a las autoridades judiciales los protocolos y el software correspondiente.

De los honorables Congresistas,



CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 28 de marzo de 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 195, con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Defensa, doctor *Rodrigo Rivera S.* y el Senador *Galán*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2010 CÁMARA, 219 DE 2009 SENADO

por la cual la nación, al cumplirse el bicentenario de la independencia, se asocia, exalta y rinde homenaje al municipio de Charalá, departamento de Santander, por su aporte a la gesta libertadora con la Batalla del Pienta, y por ser la cuna del prócer y “Tribuno del Pueblo” don José Acevedo y Gómez.

Doctor

PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Ref.: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 167 de 2010 Cámara, 219 de 2009 Senado.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 167 de 2010 Cámara, 219 de 2009 Senado, *por el cual la nación al cumplirse el bicentenario de la independencia, se asocia, exalta y rinde homenaje al municipio de Charalá, departamento de Santander, por su aporte a la gesta libertadora con la batalla del Pienta, y por ser la cuna del prócer y “tribuno*

del pueblo” don José Acevedo y Gómez”, para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

FUNDAMENTO DE LA PONENCIA

La iniciativa legislativa en estudio fue presentada a consideración del Congreso de la República, por el honorable Senador Bernabé Celis Carrillo, cuyo objeto es que la Nación al cumplirse el Bicentenario de la Independencia, se asocia, exalta y rinde homenaje al Municipio de Charalá, departamento de Santander, por su aporte a la Gesta Libertadora con la Batalla del Pienta, y por ser la cuna del Prócer y Tribuno del Pueblo Don José Acevedo y Gómez (artículo 1º); autorización al Gobierno Nacional, para que dentro del Presupuesto General de la Nación “para que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y lineamiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo, considere incorporar las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad... obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Charalá, departamento de Santander del Sur: Diseño y construcción de monumento en homenaje a los “Héroes del Pienta”; Rehabilitación y construcción del empedrado de las zonas aledañas al parque principal y plazoleta del municipio de Charalá; Recuperación Casa Consistorial del Resguardo; Remodelación Casa de la Cultura José Blas Acevedo y Gómez; Remodelación o adecuación de la Casa Museo del algodón (Casa Comunitaria de las artesanas del lienzo)” (artículo 2º); “Autorización al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 2002; M.P. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández.

presente ley, lo anterior previa inscripción de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para acceder a recursos del presupuesto nacional mediante cofinanciamiento (artículo 3º); la celebración de Convenios Interadministrativos entre la Nación, el departamento y el municipio de Charalá (artículo 4º); entre otros.

La importancia del proyecto de ley radica en la pretensión de la Nación “en hacer un reconocimiento al municipio de Charalá dado su bagaje histórico e importantes aportes que, a su favor de la grandeza de nuestra patria, ha recibido el noble pueblo Charaleño”.

“El territorio donde hoy se erige el municipio de Charalá fue descubierto por el conquistador español Martín Galeano en el año 1540, siendo gobernante del Nuevo Reino de Granada Don Gonzalo Jiménez de Quesada.

El nombre inicial de este municipio, tuvo su origen en la palabra Chalalá, que significa en lengua Guane “Arboleda en medio de dos ríos”, nombre que al llegar los españoles a nuestro suelo se transforma el Charalá, y con el que se conoce en la actualidad.

Los Guanes, sus primitivos habitantes, fueron una civilización nativa con un desarrollo similar al de los Muiscas o Chibchas, estaban dedicados al arte de tejer prendas en algodón, las que comercializaban con aborígenes provenientes del altiplano Cundinoboyacense, con quienes intercambiaban sus prendas por sal y otras especias.

Charalá fue fundada como parroquia, por Don Diego de Varas Sotomayor el 10 de diciembre de 1702, bajo la advocación de Nuestra Señora de Monguí.

Esta tierra germinó la grandeza a través de grandes hombres y mujeres insignes que le han dado lustre a la Patria. Los aportes a la historia de Colombia por parte de esta rica comarca, también se extienden a las gestas heroicas de la Revolución de los Comuneros con el insigne capitán José Antonio Galán, de María Antonio Santos Plata, María Elena Rosalía Santos Rosillo, Fermín Vargas, Fernando Santos Plata, Fernando Arias Nieto, José Tadeo Rojas y Cayetano Téllez en la célebre “Batalla del Pienta”.

Charalá con Coromoro y Cincelada conforman una trilogía histórica y geográfica, que define, consolida y afianza la estructuración de una cultura que posee características muy particulares como lo es la vocación agrícola, el amor por su terruño, al defensa de las libertades individuales y la lucha permanente por alcanzar con su esfuerzo la equidad y la justicia entre sus conciudadanos.

(...)

GESTA LIBERTADORA “Batalla del Pienta”

Posteriormente y dada la reciedumbre del pueblo Charaleño, en la época de la independencia contribuye a la causa del Libertador Simón Bolívar, a través de una gesta histórica que enorgullece a quienes habitan esta comarca. Se trata de la “Ba-

talla del Pienta”, ocurrida el 4 de agosto de 1819, donde el pueblo Charaleño se enfrentó a las tropas españolas dirigidas por el Coronel Lucas González, que acudían presurosas a reforzar las tropas de Barreiro en el Puente de Boyacá el 7 de agosto de 1819.

Vale la pena recordar este acto heroico del pueblo charaleño y habitantes de los municipios vecinos. (...)

La génesis de este acto heroico se remonta a la época de “El Pacificador” Don Pablo Morillo, quien retoma el poder e implanta la autoridad del rey de España. Charalá y los pueblos circunvecinos levantan su voz en contra del régimen, formándose de inmediato las milicias que harían frente a los invasores. El Capitán Don Fernando Santos Plata formó un valeroso grupo de patriotas, cuyo centro de operaciones fue la hacienda de “El Hatillo”, propiedad de sus padres, en el hoy municipio de Coromoro y la Hacienda “La Mina” que años más tarde pasaría a ser propiedad del tata-buelo del doctor Eduardo Santos, Presidente de Colombia. Doña María Antonia Santos Plata, hermana del Capitán Fernando Santos Plata, cobijó bajo el techo de su casa y patrocinó a las milicias insurgentes y creó una red de espías que estaban al servicio de la tropa. Grandes dolores de cabeza dieron los patriotas españolas en encuentros y ataques, siendo esta milicia la más numerosa y mejor organizada en la Nueva Granada.

(...)

JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ “EL TRIBUNO DEL PUEBLO”

La grandeza histórica del pueblo Charaleño no se queda en los mártires de los relatos anteriores, los doscientos años de independencia rinden homenaje al prócer José Acevedo y Gómez, oriundo de Charalá, quien con su voz inflamante aglutinó con esta arenga a un pueblo sediento de libertad.

“Si perdéis estos momentos de efervescencia y calor, si dejáis escapar esta ocasión única y feliz, antes de doce horas seréis tratados como insurgentes: ved (señalando las cárceles) los calabozos, los grillos y las cadenas que os esperan”.

Con su pensamiento y pluma redactó el Acta de Independencia del 20 de Julio de 1810 y constituyó la Junta Suprema de Gobierno.

Su genialidad fue determinante para que el pueblo no se desbordara y cayera en un simple tumulto donde indudablemente el atropello, el saqueo y el crimen reinaría impugnemente”.

Facultad de los Congresistas en la Presentación de este tipo de Iniciativa Legislativa (Constitucional y Legal)

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que los faculta para la presentación de proyectos de ley y/o Acto Legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de bancadas.

A. ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N°. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3° del artículo 359 Constitucional.

B. ASPECTOS LEGALES

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar Proyectos de Ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el proyecto de Ley No. 167 de 2010 Cámara, 219 de 2009 Senado, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la Ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional, con la única salvedad que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio UJ-2055/10 del 22 de noviembre de 2010, dirigido al señor Presidente del honorable Senado de la República, doctor Armando Benedetti Villaneda, frente al proyecto de ley en estudio, expresó: “(...)

Al respecto se indica que, el proyecto de la referencia no es congruente con las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado, pues presiona el gasto sin la respectiva fuente de financiamiento. Por tanto, ante las exigencias de gasto que se tienen previstas, es prioritario analizar por parte del Congreso, la pertinencia de la aprobación de leyes, comúnmente denominadas “de honores”, que crean mayores presiones al gasto público.

Este Ministerio considera que en momentos financieros y fiscales como los que en la actualidad atraviesa nuestro país no es conveniente expedir esta clase de leyes sin el respectivo análisis de planificación e implementación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de la manera más respetuosa el Ministerio de Hacienda se permite hacer un llamado al honorable Congreso de la República para que analice la posibilidad de archivar la iniciativa, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los

parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes”.

Análisis Jurisprudencial relacionado con la Iniciativa del Congreso en el Gasto

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-290 de 2009, del 22 de abril de 2009, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OBJECIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE ORDENA GASTO. Artículo objetado no establece una orden de carácter imperativo al Gobierno Nacional ni avizora presión alguna sobre el gasto público.

La Corte observa que en el artículo objetado nada hay que permita asimilar sus enunciados a una orden dotada de carácter imperativo y de conformidad con la cual se pretenda privar al Gobierno Nacional de la facultad de decidir si incorpora o no el gasto autorizado dentro del presupuesto, pues, al contrario de lo que sostiene el ejecutivo, en los términos utilizados por el legislador no se avizora presión alguna sobre el gasto público, sino el respeto del ámbito competencial que corresponde al Gobierno, al cual se le reconoce la posibilidad de considerar la incorporación de las partidas presupuestales y de hacerlo de acuerdo con los recursos disponibles y con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo. No se configura, pues, por el aspecto que se acaba de examinar, motivo de inconstitucionalidad que conduzca a la invalidación del artículo objetado.

GASTO PÚBLICO, Competencias constitucionales del Congreso y el Gobierno

Tratándose del gasto público la Carta ha distribuido las competencias entre el órgano legislativo y el Gobierno, de tal manera que, por regla general, al Congreso de la República le atañe aprobar las leyes que comporten gasto público, en tanto que al Gobierno le concierne decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto los gastos previamente decretados mediante ley.

GASTO PÚBLICO, Vocación de la ley que decreta un gasto

La vocación de la ley que decreta un gasto es, entonces, la de constituir un título jurídico para la eventual inclusión de las respectivas partidas en el presupuesto general de la Nación y si el legislador se limita a autorizar el gasto público a fin de que, con posterioridad, el Gobierno pueda determinar si lo incluye o no en alguna de las futuras vigencias fiscales, es claro que obra dentro del marco de competencias constitucionalmente diseñado y que, por este aspecto, no existe contrariedad entre la ley o el proyecto de ley objetado y la Constitución.

GASTO PÚBLICO, Competencia del Gobierno para incorporar o no las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto/**GASTO PÚBLICO-**Asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual

Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las

partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”. Así pues, la asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o preteritorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno.

GASTO PÚBLICO-Excepcionalmente si es factible incorporar en el presupuesto nacional gastos que deben ser asumidos por los entes territoriales.

En reiterada jurisprudencia ha sostenido la Corte Constitucional que aquellos enunciados en los cuales se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar gastos que son del resorte exclusivo de las entidades territoriales contradicen la ley orgánica de distribución de competencias entre las entidades territoriales y la Nación y que, en consecuencia, no es factible incorporar en el presupuesto nacional gastos que deben ser asumidos por los entes territoriales. Ciertamente la Ley 715 de 2001 indica en su artículo 102 que en el Presupuesto General de la Nación no se pueden incluir “apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella”. Empero, a renglón seguido, en el mismo texto se lee que lo anterior se dispone, “sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”. En concordancia con las últimas previsiones transcritas, la Corporación ha estimado que no se configura vicio de inconstitucionalidad cuando el gasto autorizado, siendo exclusivo de las entidades territoriales, se encuentra cobijado por alguna de las excepciones establecidas en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001.

Impacto Fiscal de Proyecto de Ley, Ordenanza o Acuerdo, que ordene gasto o que otorgue Beneficios Tributarios-Debe ser explícito y compatible con el marco fiscal de mediano plazo

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 señala que “en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”, para lo cual en la exposición de motivos y en las ponencias constarán en forma expresa “los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho gasto”, fuera de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público “en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior”, sin que el concepto pueda contrariar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Proyecto de ley que Decreta Gasto Público-Carga de demostrar incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo

La Corporación también ha indicado que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 es una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, “una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley”, pues es evidente que el Ministerio “cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica” para ilustrar al Congreso respecto de las consecuencias económicas del proyecto, en cuyo caso, si bien el órgano legislativo debe recibir y valorar el concepto emitido, “la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministerio de Hacienda”. Aun cuando al Ministerio de Hacienda y Crédito Público le corresponde la carga principal en el proceso de racionalidad legislativa, lo cierto es que la finalidad de obtener que las leyes dictadas “tengan en cuenta las realidades macroeconómicas” no puede lograrse al costo de “crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa” o de instaurar “un poder de veto legislativo en cabeza del Ministerio de Hacienda”.

Estudio de Impacto Fiscal en Proyecto de ley que genera gasto a cargo de la Nación- No implica una especie de consulta previa del Congreso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público

La Corte Constitucional ha precisado que la presentación de un proyecto de ley que implique gastos no está condicionada a una especie de consulta previa de los congresistas al Ministerio de Hacienda, ya que en tal hipótesis “el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo”, con lo cual “adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”, pero también “podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos”.

Estudio de Impacto Fiscal en Proyecto de ley que genera gasto a cargo de la Nación- No fue realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público/**Estudio de Impacto Fiscal en Proyecto de ley que genera gasto a cargo de la Nación-**Omisión no vicia trámite legislativo, puesto que no es requisito de trámite en el proceso formativo de la ley, ni crea una carga adicional y exclusiva al Congreso

La Corporación ha indicado que cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público omite conceptualizar no se afecta la validez del proceso legislativo que, en consecuencia, no se vicia “por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003”, puesto que “la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda”. Así las cosas, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no es un requisito de trámite en el proceso formativo de la ley, ni crea “una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso”, pues entender que “única y exclusivamente” le corresponde al legislador cumplir con las exigencias allí establecidas, significaría “cercear considerablemente” sus facultades, lesionar su autonomía y, por ende, vulnerar el principio de separación de poderes”.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El Proyecto de ley número 167 de 2010 Cámara, 219 de 2009 Senado fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 10 de diciembre de 2009, por el Honorable Senador Bernabé Celis Carrillo en la Secretaría General del H. Senado de la República. Dicho Proyecto de Ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 1270 de 2009.
- b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República el día 10 de diciembre de 2009 y recibido en la misma el día 11 de diciembre de 2009, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.
- c) Mediante Oficio COMIV-1324/10 del 20 de abril de 2010, la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República designa ponente al honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar.
- d) El día 15 de Junio de 2010, el honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar radica la Ponencia para Primer Debate.
- e) Publicación Ponencia para Primer Debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 346 de 2010.
- f) Anuncio discusión y aprobación de la Ponencia para Primer Debate, el día 15 de junio de 2010.
- g) Discusión y Aprobación Ponencia para Primer Debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, el día 16 de junio de 2010.
- h) Mediante oficio COMIV-1431/10 del 16 de junio de 2010, se designa como Ponente para Segundo Debate al honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar.

i) El día 12 de octubre de 2010, el honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar radica la Ponencia para Segundo Debate.

j) Publicación Ponencia para Segundo Debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 827 de 2010.

k) Discusión y Aprobación Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del honorable Senado de la República, el día 15 de diciembre de 2010.

l) Mediante oficio de 21 de diciembre de 2010 fue remitido el expediente a la honorable Cámara de Representantes para continuar su trámite constitucional y legal.

m) Mediante oficio de fecha 23 de diciembre de 2010 fue remitido a la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes y recibido en la misma el día 18 de enero de 2011, conforme lo dispuesto en la Ley 3ª de 1992.

n) Mediante oficio CCCP3.4-0312-11 del 21 de enero de 2011 fui designado Ponente para Primer Debate del proyecto de ley en estudio.

Proposición:

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 167 de 2010 Cámara, 219 de 2009 Senado, por la cual la nación, al cumplirse el bicentenario de la independencia, se asocia, exalta y rinde homenaje al municipio de Charalá, departamento de Santander; por su aporte a la gesta libertadora con la batalla del Pienta, y por ser la cuna del prócer y “tribuno del pueblo” don José Acevedo y Gómez, conforme fue aprobado en Segundo Debate por la Plenaria del honorable Senado de la República en sesión del día 15 de diciembre de 2010.**

De los honorables Representantes, con atención,
 Mario Suárez Flórez,
 Representante a la Cámara
 Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 121 - Martes, 29 de marzo de 2011
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTO DE LEY	
Proyecto de ley Estatutaria número 195 de 2011 Cámara, por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 167 de 2010 Cámara, 219 de 2009 Senado, por la cual la nación, al cumplirse el bicentenario de la independencia, se asocia, exalta y rinde homenaje al municipio de Charalá, departamento de Santander, por su aporte a la gesta libertadora con la Batalla del Pienta, y por ser la cuna del prócer y “Tribuno del Pueblo” don José Acevedo y Gómez	16